

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 341-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto dictado el 12 de febrero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación, vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la defensa. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de enero de 2010, Luis Romero Guevara Arias presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la resolución No. 106012009RREC003141 emitida por la Directora Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas. Dicha resolución negó el reclamo administrativo propuesto en contra de las liquidaciones de pago Nos. 06200702000389, 0620070200039 y 0620070200040, emitidas a su cargo el 5 de septiembre de 2007, por concepto de impuesto a la renta por los ejercicios económicos de los años 2003, 2004 y 2005. El proceso fue signado con el número 17751-2014-0137.
2. El 26 de febrero de 2014, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito aceptó la demanda planteada, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y dispuso que la entidad demandada devuelva al actor el monto de USD 1.860.00 dólares americanos más los respectivos intereses. En contra de esta decisión la parte accionada interpuso recurso de casación.
3. El 12 de febrero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación planteado por la Dirección Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas.
4. El 5 de marzo de 2015, Marisol Paulina Andrade Hernández, en calidad de Directora Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de febrero de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

5. El 13 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 341-15-EP.
6. De conformidad con el sorteo de causas efectuada por el Pleno de la Corte Constitucional realizado en sesión extraordinaria de 18 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió al entonces juez Alfredo Ruiz Guzmán, sin embargo, de la revisión del expediente no consta que haya avocado conocimiento de la causa.
7. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se efectuó un nuevo sorteo de la causa el 9 de julio de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 2 de julio de 2020, y solicitó el informe motivado a los conjueces que emitieron la decisión impugnada.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante.

8. De la lectura de la demanda se desprende que el Servicio de Rentas Internas, alega que se han vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 82 (seguridad jurídica), 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literales a) y m) (derecho a la defensa y a recurrir el fallo) y 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas) de la Constitución de la República.
9. Para sustentar su demanda la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, debido a que la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada no observó ni aplicó los derechos y garantías contenidos en los artículos 11 numeral 4, 76 numeral 1, 76 numeral 7, 424 y 426 de la Constitución.
10. Asimismo, una vez que transcribe lo que ha manifestado la jurisprudencia sobre este derecho, señala que el mismo ha sido vulnerado dado que se ha inadmitido su recurso de casación por la exigencia de un extremo formalismo en desmedro de sus derechos constitucionales.
11. De igual forma, la entidad accionante señala que el conjuez que emitió la decisión judicial impugnada al *“motivar el auto con normativa que ha facilitado la contravención de normas constitucionales, y al establecer que una simple formalidad es más que suficiente para impedir el acceso a la justicia vulneró las garantías constitucionales de la Administración Tributaria violando el debido proceso, el derecho a la defensa, la inmediación procesal y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución”*.
12. Finalmente, señala que *“al declarar la inadmisión del Recurso de Casación debido a simples aspectos de forma de un escrito afecta los derechos de la Autoridad dejándola en total indefensión al no poder recurrir el fallo expedido por el Tribunal*

Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, dentro del juicio No 17501- 2010-0004-4235-DO.”

13. Sobre la base de los antecedentes señalados, la entidad accionante pretende que por medio de esta acción extraordinaria de protección se deje sin efecto el auto emitido el 12 de febrero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y se disponga que *“dicha Sala admita a trámite el referido recurso”*.

b. Del órgano jurisdiccional accionado.

14. El 17 de julio de 2020, mediante oficio No. 662-2020-SCT-CNJ remitido por la Corte Nacional de Justicia, se informó a esta Corte que los conjuces que emitieron la decisión judicial impugnada han sido cesados en sus funciones.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia.

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional.

16. De acuerdo a la demanda, la entidad accionante considera que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos contenidos en los artículos: 82, 75, 76 numeral 7 literales a) y m) y 76 numeral 1 de la Constitución de la República. A pesar de aquello, esta Corte no observa argumento alguno respecto de una posible vulneración al artículo 76 numeral 1 (garantía de cumplimiento de normas) y, por otro lado, respecto al artículo 76 numeral 7 literal a) relativo a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, se observa que el accionante afirma que dicho derecho ha sido vulnerado como consecuencia de una posible vulneración del derecho a recurrir.
17. En consecuencia, esta Corte procederá a analizar si el auto emitido el 12 de febrero de 2015 por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa en la garantía de recurrir el fallo y a la seguridad jurídica.

a. Derecho a la tutela judicial efectiva.

18. La Constitución de la República en su artículo 75 reconoce que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y*

expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

19. Esta Corte Constitucional¹, ha señalado que *“la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones (...) que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...), con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.”*
20. Como se pudo ver en los párrafos precedentes, la entidad accionante alega que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al *“establecer que una simple formalidad es más que suficiente para impedir el acceso a la justicia”*.
21. En este sentido, de la revisión del expediente se verifica que el accionante formuló su recurso de casación en contra de la sentencia impugnada y lo fundamentó en las causales primera², cuarta y quinta del artículo tercero de la Ley de Casación, vigente a la época de los hechos, dicho recurso fue conocido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
22. De la lectura de la decisión judicial impugnada, en el considerando sexto (6.2 y 6.3) la autoridad jurisdiccional se refirió a las normas jurídicas aplicables y a las normas invocadas por el casacionista. Posteriormente, en el mismo considerando (6.4) los conjuces realizaron un análisis de la fundamentación proporcionada por el recurrente en su recurso. Respecto de la causal primera determinaron que:

En la especie, la alegación realizada por el recurrente se fundamenta en un principio constitucional que no tiene relación directa con el objeto de la litis. En referencia a los vicios alegados en relación al art. 107 numeral 9 del Código Tributario, y el art. 84 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; es necesario precisar que, estas son normas de procedimiento que no pueden utilizarse por la causal primera.

23. En cuanto a la fundamentación de la causal cuarta los conjuces consideraron que:

En cuanto a la fundamentación realizada por el recurrente en relación a la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, el recurrente dice no haberse resuelto todos los puntos de la litis ya que alega la no resolución de todo lo planteado por el actor en el libelo de la demanda. El Tribunal de instancia “acepta totalmente la demanda”, de tal manera que queda excluida cualquier posibilidad de falta de resolución sobre algún punto de la litis.

¹ Corte Constitucional, sentencia 1455-13-EP/20, párr. 18.

² Las normas de derecho que estimó infringidas son las contenidas en los Arts. 107 numeral 9 y 273 del Código Tributario, los artículos 82 y 76 numeral 7 literal 1.) de la Constitución de la República, así como el art. 84 del Código de Procedimiento Civil.

24. Finalmente, respecto de la última causal alegada los conjuces señalaron:

“(...)el recurrente si bien señala la normativa que contiene el imperativo legal que debe observar todo juzgador, al momento de analizar la causal enunciada, incurre en una grave inobservancia a su obligación de señalar con minuciosidad y precisión la parte motiva del fallo en el que se evidencia la transgresión que presuntamente incurre el tribunal de instancia.”

25. Por lo tanto, los conjuces tomando en cuenta *“que la ambigüedad en la fundamentación de un recurso de casación es determinante para inadmitir un recurso conforme los fallos de triple reiteración (...)”* decidieron declarar inadmisibles el recurso de casación propuesto por la entidad accionante.

26. En esta línea, es importante señalar que esta Corte Constitucional³ ha establecido que el acceso a la justicia está supeditado al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, por lo que las acciones, recursos o peticiones que se propongan deben ajustarse a los requisitos y características de cada acción.

27. De esta manera, en el caso concreto al tratarse de un recurso de casación, se advierte que la Sala de Conjuces, actuó dentro del marco de sus competencias y en observancia al ordenamiento jurídico vigente a la época de los hechos, examinó los cargos propuestos por el recurrente y declaró la inadmisibilidad del recurso al considerar que no se encontraba debidamente fundamentado, sin que se haya dejado en indefensión al accionante. Por el contrario, se verifica que la entidad accionante obtuvo una respuesta jurisdiccional por parte del órgano jurisdiccional competente acerca de la admisibilidad del recurso planteado.

28. Por otro lado, esta Corte Constitucional ha manifestado que *“debido a la formalidad del recurso de casación, es necesario que se cumplan los requisitos determinados en la ley para que este sea admitido y pueda examinarse su procedencia. En tal sentido, si los recurrentes no cumplen con los requisitos legales, su recurso no puede prosperar y las autoridades judiciales competentes podrán no calificarlo o inadmitirlo”*⁴.

29. En consecuencia, la sola afirmación de que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitir el recurso de casación por omitir meras formalidades, no constituye un argumento suficiente que demuestre la transgresión de derechos constitucionales, y, por el contrario demuestra la mera inconformidad del accionante con la decisión judicial impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección.

30. En función de lo indicado, se concluye que el auto de 12 de febrero de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

³ Corte Constitucional, Sentencia 1313-14-EP/20, párr. 31.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1718-13-EP/20, párr. 37.

Justicia no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

b. Derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

31. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal m) reconoce que el derecho a la defensa incluirá la garantía a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
32. Como se pudo ver, la entidad accionante alega que al declarar la inadmisión de su recurso de casación, debido a razones de formalidad, se le ha dejado en indefensión al no poder recurrir el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito.
33. Como se señaló anteriormente, la admisibilidad del recurso de casación está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley de la materia, siendo esta en el presente caso la Ley de Casación. En este contexto, esta Corte ha señalado que *“el ejercicio del derecho a recurrir el fallo, y consecuentemente el derecho a ser escuchado o presentar argumentos dentro de la tramitación de dicho recurso, está sujeto a la correcta interposición del mismo, esto es, a su presentación oportuna y al cumplimiento de los requisitos que la ley exige”*⁵.
34. En consecuencia, la inadmisión de un recurso no constituye por sí misma una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo, esto *“siempre que los referidos requisitos legales no constituyan exigencias irrazonables o desproporcionadas, o establezcan una barrera insalvable para superar la fase de admisibilidad del recurso”*⁶.
35. En el caso materia de análisis, se observa que el auto de inadmisión del recurso de casación se fundamentó en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley de Casación, los cuales hacen referencia a los requisitos que debe cumplir el recurso para que sea calificado y a las causales para interponerlo. Por lo tanto, al evidenciarse que el recurso fue inadmitido por no cumplir con los requisitos legales, su inadmisión no constituye vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo.

c. Derecho a la seguridad jurídica.

36. De la misma forma, la entidad accionante señala que el auto de inadmisión de su recurso de casación dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho a la seguridad jurídica, dado que la autoridad judicial no observó ni aplicó los derechos contenidos en los artículos 11 numeral 4, 76 numeral 1, 76 numeral 7, 424 y 426 de la Constitución. Así mismo, sostiene que este derecho habría sido vulnerado debido a que el conjuce no motivó

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1281-13-EP/19, párr. 34.

⁶ *Ibídem*, párr. 35.

su decisión, sin embargo, de la lectura de la demanda se verifica que el accionante no alega como vulnerado el derecho a la motivación, por lo que esta Corte se limitará a analizar el derecho a la seguridad jurídica.

37. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad⁷.

38. Siguiendo con este criterio, la Corte ha señalado que:

(...)el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar. De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados. Por ende, es obligación de este Órgano Constitucional verificar que las autoridades jurisdiccionales, en sus decisiones, hayan respetado el marco de sus competencias y el ordenamiento jurídico previamente establecido.

39. En el caso en concreto, el recurso de casación, planteado por el representante legal de la Dirección Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, fue resuelto por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con base en lo establecido en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley de Casación⁸, el cual confiere a la Corte Nacional de Justicia la facultad de realizar un control de admisibilidad de los fundamentos de los recursos de casación sometidos a su conocimiento.

40. Como se señaló en los párrafos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta decisión y de la revisión del auto impugnado se desprende que la Sala de Conjuces analizó los argumentos del recurso de casación los confrontó con los requisitos para la admisibilidad del mismo y finalmente explicó las razones por las que consideró que dicho medio impugnatorio era inadmisibile.

41. Por lo tanto, se advierte que la Corte Nacional de Justicia, a través de su Sala de Conjuces, en el marco de sus competencias ajustó su accionar a normas claras, previas y públicas que regulan el procedimiento para la admisión y resolución del recurso de casación.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 1313-14-EP/20, párr. 34.

⁸ "Artículo 8.-ADMISIBILIDAD.- (...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior."

42. Asimismo, se recuerda que a este Organismo no le corresponde efectuar un análisis de legalidad ni verificar nuevamente el cumplimiento de los requisitos del recurso de casación, como pretende la entidad accionante, pues aquello escapa de sus competencias.
43. Conforme lo señalado, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye, que la decisión judicial impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por la Dirección Provincial de Chimborazo del Servicio de Rentas Internas.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL